

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EVENTOS DEPORTIVOS. FICHEROS PÚBLICOS DE DATOS PERSONALES¹

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

En los casos planteados se abordan cuestiones jurídicas relacionadas, en primer lugar, con la pregunta de responsabilidad de la Administración pública como consecuencia de que en la realización de una prueba ciclista uno de los ciclistas introdujo las ruedas en un socavón sin señalizar existente en la calzada, perteneciendo la titularidad de la vía a la Comunidad de Madrid y encontrándose el bache junto a las tapas del alcantarillado donde se realizaban labores de saneamiento municipal. Se discute a quién es imputable la responsabilidad y la forma de ejercicio de las acciones oportunas. En segundo lugar, con motivo de la convocatoria de una sesión extraordinaria, se acuerda que la Policía Municipal ejerza el control de acceso por parte del público a la misma, recogiendo determinados datos personales que se incluyen en un fichero declarado ante la Agencia de Protección de Datos. A propósito de ello, se plantean diversas cuestiones sobre a quién se considera responsable del fichero, información a los asistentes sobre la finalidad del mismo, el plazo de permanencia de los datos en el fichero o la posibilidad de remisión de los datos a la empresa adjudicataria del servicio para la protección y seguridad de los edificios municipales. Finalmente se plantea la actuación de la Policía Municipal respecto de un incidente que surge con un vecino.

Palabras claves: responsabilidad patrimonial de la Administración pública, protección de datos de carácter personal y competencia de la policía local.

Fecha de entrada: 06-12-2014 / Fecha de aceptación: 30-12-2014

¹ Estos ejercicios prácticos se plantearon en la oposición para el acceso a Técnicos de la Administración General del Ayuntamiento de Madrid celebrada en 2013.

ENUNCIADO

SUPUESTO 1. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Oficina de Atención al Ciudadano de un distrito del Ayuntamiento de Madrid tiene entrada el 30 de noviembre del año YYY una reclamación contra dicho ayuntamiento por importe de 11.489,30 euros, en concepto de daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia de un accidente sufrido el día 9 de octubre del año anterior XXX en el curso de una carrera ciclista organizada en el marco de las fiestas patronales del municipio y donde participaban equipos de la Federación de Ciclismo de la Comunidad de Madrid. El hecho tuvo lugar al introducirse la rueda de la bicicleta que conducía el ciclista federado en un socavón sin señalizar existente en la calzada.

La titularidad de la vía donde se encuentra el socavón corresponde a la Comunidad de Madrid si bien el bache se encuentra junto a las tapas del alcantarillado donde se realizaban labores de reparación del saneamiento municipal del ayuntamiento.

El ciclista acompaña a su reclamación informe médico en que se determinan las secuelas, fechado el día 20 de diciembre de YYY, así como informe de los facultativos sanitarios que atendieron al reclamante con ocasión del accidente por el que reclama.

Presenta copia del parte de accidente de tráfico del servicio municipal, en el cual se indica que los agentes no observaron el accidente por lo que dicho informe tan solo reproduce la versión de los hechos que facilitó el reclamante.

Como justificación de los daños y perjuicios el reclamante presenta factura de un establecimiento de reparación de bicicletas, comprobante de compra de indumentaria para ciclistas, factura de informe médico, recibo en concepto de provisión de fondos a favor de un despacho de abogados, y comprobante de inscripción en dos carreras ciclistas.

SUPUESTO 2. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Con motivo de la convocatoria de una sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento de Madrid, se acuerda que la Policía Municipal realice un control especial de seguridad para el ac-

ceso a las dependencias municipales dónde se celebrará la sesión, a cuyos efectos se recogerán los siguientes datos: nombre, apellidos, DNI, edad, domicilio y lugar de nacimiento. Estos datos se incluirán en un fichero declarado ante la Agencia de Protección de Datos.

En el día y lugar indicado para la sesión, un vecino del municipio se niega rotundamente a facilitar los datos referidos ante uno de los agentes de la empresa de seguridad privada que en esos momentos se encontraba cumpliendo el control de seguridad.

Ante la discusión entre el vecino y el agente de seguridad privada, y el retraso en el acceso de otras personas, dos agentes de la Policía Municipal se acercan al lugar y deciden expulsar de las dependencias municipales al vecino.

Cuestiones planteadas:

Ante dicha situación descrita en los hechos del **supuesto primero** se solicita informe jurídico sobre:

1. Forma de reclamación en vía administrativa.
2. Requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración y su aplicación al caso.
3. ¿A quién procede imputar, en su caso, la responsabilidad patrimonial? Razones que justifican la respuesta.
4. Forma de reclamación en vía jurisdiccional.

Se solicita informe jurídico, respecto de los hechos descritos en el **supuesto segundo**, en el que se traten las siguientes cuestiones:

1. ¿Quién considera que podría ser el responsable del fichero? Razone la respuesta.
2. En qué términos procedería, en su caso, informar a los asistentes de la finalidad que se persigue con la recogida de datos.
3. Informe sobre el contenido de los datos que se van a recoger.
4. Plazo de permanencia de los datos en el fichero.
5. Medidas de seguridad del fichero.
6. Procedencia de facilitar los datos que figuran en el fichero para su remisión a la empresa adjudicataria del contrato de servicios para la protección y seguridad de los edificios municipales.
7. Conformidad a derecho del incidente con el vecino.

SOLUCIÓN

SUPUESTO 1. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Forma de reclamación en vía administrativa.

Normativa aplicable: artículos 142 y siguientes de la Ley 30/1992.

Forma de plantear la reclamación de acuerdo al artículo 142.1. Igualmente aplicable el Real Decreto 429/1993, sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Respecto al plazo de prescripción, queda fijado en un año. En caso de daños de carácter físico, el plazo empieza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

La reclamación se ha formulado dentro de plazo al tratarse de lesiones físicas. También por los daños materiales, ya que se entiende existe una reparación integral, obligación de efectuar una única reclamación, no varias.

Criterio de la *actio nata*, de acuerdo con artículo 1.969 del Código Civil, el plazo de prescripción empieza a contar desde el momento en que la acción pudo ejercitarse (producción del daño y conocimiento de su ilegitimidad).

No hay obligación de formular dictamen por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ya que la cuantía reclamada no excede de 15.000 euros.

En relación con órgano competente dos posibilidades:

- Si se considera que el responsable es el ayuntamiento: sería la SGT de Medioambiente y Movilidad al tratarse de actuaciones en vías y espacios públicos (desconcentración de la competencia residual que a la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid atribuye el art. 17 Ley 22/2006, de 4 julio).
- Si es la Comunidad de Madrid: según el artículo 55 de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la CAM: «El Consejero respectivo, salvo que una ley especial atribuya la competencia a otro órgano». El Decreto 29/1993 que aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras reproduce también competencia del consejero competente en materia de carreteras.

2. Requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración y su aplicación al caso.

- **Efectividad de la lesión**, y la necesidad de daño real.
- **Daños evaluables económicamente**. Daños del bien: valor de reparación del bien.

- **Daños personales.** Son evaluables tanto los físicos como los psíquicos.

El particular ha presentado comprobante, de acuerdo al artículo 6 del real decreto. La Administración debe comprobar el daño en la fase probatoria y conforme al artículo 9 del real decreto, solo podrá rechazar las pruebas que sean improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

- **Daño individualizado.** En este caso un único ciclista ha sufrido la lesión.
- **Conceptos indemnizatorios.** Entendiendo que la carga de la prueba recae sobre el reclamante, podemos señalar los siguientes.

Factura de la bicicleta. Si en la fase comprobatoria se prueba relación de causalidad de los daños, incluirá los costes de reparación de la misma, siempre a precios de mercado.

Comprobante de compra de indumentaria para ciclistas. Si la ropa se ha roto por el accidente, podría ser indemnizable. Debe acreditar que en el momento del accidente, se rompió el material y cuánto vale; es decir, es una cuestión probatoria. Si se produce sustitución del material hay que comprobar que es de la misma clase.

Gastos médicos. Si resultan indemnizables, hay un baremo que se aplica, aunque decida tener un tratamiento muy caro.

Provisión de fondos a favor de despacho de abogados. No son indemnizables, de acuerdo con la jurisprudencia, ya que no es preciso asistencia técnica en el procedimiento administrativo (ni abogado ni procurador).

Comprobante de inscripción en dos carreras ciclistas. No queda claro en el supuesto. Si se apunta antes a dos carreras futuras, no procede indemnización al ser solo una expectativa, es un daño potencial pues en caso contrario no se acabaría nunca y sería ilimitada la responsabilidad de la Administración. Se pagan daños efectivos, padecidos de forma efectiva, no expectativas.

- **Antijuridicidad.** El acceso al uso de un servicio público implica un riesgo inherente a ese uso. Riesgo que se deriva del uso acorde con la normativa, cumpliendo tanto la Administración como el ciudadano sus obligaciones recíprocas.

Si la Administración no cumple estándares del servicio, sí sería antijurídico. Pero no es imputable el riesgo inherente.

En este caso existía un socavón en la vía, lo cual se aparta de estándar del servicio: «uso de una vía pública debidamente conservada», pero si la Administración lo señalizase adecuadamente, se recuperaría el estándar del servicio.

Así pues, es un daño antijurídico, es decir, es una deficiencia no cubierta por la Administración. La jurisprudencia exige en fiestas populares, donde la Administración conoce la acumulación de personas, unas medidas de cuidado y más vigilancia movilizando a todos los equipos de emergencia.

- **Ausencia de fuerza mayor.** En este caso no concurre una circunstancia externa, imprevisible o irresistible, por lo que existe causalidad directa (relación entre actuación administrativa y el daño), y tampoco parece que exista concurrencia de culpas, con el dañado o un tercero.

3 ¿ A quién procede imputar, en su caso, la responsabilidad patrimonial? Razones que justifican la respuesta.

Tres posibles nexos de imputación:

- Titularidad de la vía: Comunidad Autónoma de Madrid (CAM).
- Organización del evento: Ayuntamiento de Madrid o federación de ciclistas (no queda claro).
- Obras de reparación de la red de alcantarillado: Ayuntamiento de Madrid (pero podría ser una contrata).

A) Titularidad de la CAM (Ley 3/1991, de Carreteras)

El artículo 2 de la ley enumera las carreteras de la Comunidad de Madrid (red principal, secundaria y local). Todas ellas son de dominio y uso público.

Por el municipio de Madrid pasan varias carreteras. Hay parte transferida al ayuntamiento, que son las vías urbanas (tramo M607 y M30 son vías rápidas municipales).

A la Comunidad de Madrid le corresponde la conservación (uso y explotación de las carreteras).

B) Obras de reparación del alcantarillado (red de saneamiento)

Puede hacerlo el ayuntamiento o un contratista (RDLeg. 3/2011 de Contratos del Sector Público, art. 214).

El artículo 30 de la Ley 3/1991 de Carreteras señala como regla general que en la zona de dominio público de la carretera no podrá realizarse ninguna obra más que las de acceso a la propia vía, aquellas que formen parte de su estructura, señalización y medidas de seguridad, así como las que requieran la prestación de un servicio público de interés general, previa autorización de la consejería competente.

El alcantarillado es un servicio público obligatorio, conforme el artículo 26.1 de la LBRL. Por su parte, la Ley 17/1984, de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la CAM señala como competencia municipal el alcantarillado (art. 3).

Desconocemos si hay o no autorización.

Si hubiera autorización de la CAM. Establecería condiciones y prescripciones de obligado cumplimiento para hacer las obras.

SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES por el ayuntamiento: responsabilidad de la CAM, que fue quien estableció la forma de realizar las obras y la no conveniencia de señalarlas.

SI NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES la responsabilidad sería:

1. Del ayuntamiento, por acción directa (actuación material sin cobertura).
2. De la CAM, responsabilidad *in vigilando*, al ser titular de la vía y responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones y obras efectuadas.

Además, se requiere autorización a la CAM para que la carrera ciclista pueda circular por carretera al tratarse de un aprovechamiento especial de un bien de uso público (Ley 3/1991 de Carreteras de la CAM en relación con la Ley 17/1997 de Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos).

C) Organización por el ayuntamiento

Conforme al artículo 38 de la Ley 22/2006, sobre Seguridad vial: «En los términos de la presente Ley y de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, el Ayuntamiento de Madrid ejerce las competencias que tiene atribuidas en materia de tráfico, circulación y seguridad vial sobre las vías urbanas y sobre las travesías, cuando estas hayan sido declaradas vías urbanas, así como sobre cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos, sin perjuicio de las competencias que por razones de seguridad ciudadana correspondan a otras Administraciones en los mismos ámbitos territoriales».

Conforme al artículo 40 de la Ley 22/2006, de policía preventiva, en todas las vías urbanas, «corresponde al Ayuntamiento de Madrid la policía administrativa preventiva de la seguridad vial en toda clase de vías urbanas, incluyendo la ordenación, señalización y dirección del tráfico y el uso de las vías, la vigilancia y protección del mobiliario urbano público y las señales de ordenación de la circulación y la instrucción de atestados en caso de accidentes de circulación».

Se puede realizar el siguiente análisis de la función del ayuntamiento como organizador de la prueba:

1. Si el ayuntamiento organiza en condición de particular. El ayuntamiento organiza una prueba, y solicita autorizaciones a las Administraciones competentes. Si se circula por carretera autonómica, es preciso pedir autorización a la Dirección General de Carreteras de la CAM.

Entendiendo que el organizador actúa como un particular, la competencia corresponde al titular de la vía a la que se le ha pedido autorización. El organizador no sería responsable de vicios en el itinerario, como en el caso de un club ciclista que organiza una carrera, no quedaría obligado a revisar el itinerario, cumpliendo con obtener las autorizaciones administrativas necesarias, que son las que valoran la adecuación de las vías de su titularidad.

2. Si el ayuntamiento actúa en ejercicio de competencia local, en desarrollo del programa de fiestas locales, se trataría de un servicio público y no de una mera actividad privada y se vincularía con el artículo 25.1 de la LBRL, que señala la competencia general, y el artículo 25.2, letras l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, y letra m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

En cuanto a la autorización de la actividad deportiva, si atendemos a los artículos 7 y 40 E) y F) de la LTSV, preceptos vinculados con la circulación, no correspondería al ayuntamiento, y si consideramos los artículos 19 y 20 de la LEPAR (*espectáculos públicos y actividades recreativas*), sí que le correspondería, salvo que discurriera la prueba por varios términos municipales en cuyo caso la autorización es competencia de la CAM.

D) Concurrencia en la producción del daño: CAM y ayuntamiento de madrid

Podría entenderse que estamos en un supuesto del artículo 140.2 de la Ley 30/1992 de concurrencia de culpas de varias Administraciones.

TEORÍA DE LA INTENSIDAD O DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

Si la responsabilidad es concurrente, el ciudadano puede exigir indistintamente a una u otra Administración (art. 18 RD 429/1993). Se da audiencia a la CAM y una vez que resuelva el ayuntamiento, si paga todo el importe íntegro, reclamará después a la comunidad su parte.

Si la responsabilidad es concurrente, se deber notificar la resolución en que se declara responsabilidad conjunta, siendo posible el recurso por la comunidad. Si lo consiente, entonces el ayuntamiento lo compensaría con otras deudas. Si no, conflicto jurisdiccional (litigio entre Administraciones públicas Ley 29/1998, de jurisdicción contencioso-administrativa).

4. Forma de reclamación en vía jurisdiccional.

Se exige utilizar la vía administrativa previa, y contra la resolución recaída se puede ir al contencioso-administrativo. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa (art. 142.6 Ley 30/1992).

Podrá deducirse potestativamente recurso de reposición, o interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid (art. 8 de la Ley 29/1998, si la responsabilidad es del ayuntamiento o si es de la CAM, ya que en este último caso no supera la cuantía de 30.050 euros). Es exclusiva en estos supuestos la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al artículo 2 e) de la LJCA.

En caso de procedimiento abreviado, se interpone el recurso mediante demanda (véase Ley 29/1998 JCA).

SUPUESTO 2. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. ¿Quién considera que podría ser el responsable del fichero? Razone la respuesta.

Artículo 55 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid:

1. Las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
2. Para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones podrán utilizarse sistemas de megafonía, circuitos de televisión o redes de comunicación tales como internet.
3. No se permitirán manifestaciones de agrado o desagrado por parte del público. En casos extremos, el presidente podrá ordenar la expulsión de la persona que por cualquier motivo impida el normal desarrollo de la sesión y decidir sobre la continuidad de la misma, en los términos previstos en el artículo anterior.

Por tanto, es necesaria la previa existencia del fichero para el cual se recaban los datos, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

En principio, el responsable del fichero parece que sería el presidente del pleno.

El artículo 3 de la LOPD define el responsable del fichero o tratamiento como la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Son funciones del presidente del pleno, de acuerdo con el Reglamento Orgánico del Pleno, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, interpretándolo en caso de duda y supliéndolo en caso de omisión.

Por tanto sería el presidente del pleno, en principio, quien tiene las competencias para decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos en cuestión. Sin perjuicio de ello, y si se entendiese que la finalidad de la recogida de datos es esencialmente por cuestiones de seguridad pública, también podría considerarse como responsable del fichero la SGT del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias del ayuntamiento.

No obstante, la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal es una competencia de la Junta de Gobierno (art. 17 Ley 22/2006 de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid). Por tanto, será la Junta de Gobierno la que, al llevar a efecto la creación de un fichero, designe al responsable del mismo.

En los ficheros del pleno del ayuntamiento declarados en la Agencia de Protección de Datos, figura como responsable el secretario general del pleno; y entre otros, se crearon el fichero de grabación de las sesiones del pleno y las comisiones.

2. En qué términos procedería, en su caso, informar a los asistentes de la finalidad que se persigue con la recogida de datos.

De conformidad con el artículo 5.1 de la LOPD, los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6.2 de la LOPD, no sería preciso el consentimiento de los invitados ya que los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Los datos recabados de los invitados no son los datos especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 7 de la LOPD.

3. Informe sobre el contenido de los datos que se van a recoger.

Conforme al artículo 4 de la LOPD, los datos personales solo podrán ser recogidos y tratados «cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido».

En el supuesto que nos ocupa, no parece adecuado recoger los datos relativos a la edad y lugar de nacimiento. Podría procederse por ello a su cancelación (arts. 4 y 16 LOPD).

Hay que señalar que en la CAM, se ha suprimido la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y derogado su ley reguladora.

4. Plazo de permanencia de los datos en el fichero.

El artículo 16 de la LOPD señala que: Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado. No podemos olvidar que estamos ante un contrato de servicios del Anexo 2, artículo 206 del RDLeg. 3/2011 («seguridad en lugares públicos»), y por ello sujeto a la confidencialidad que rige respecto a los datos que son recabados (art. 8 del citado RDLeg).

El artículo 16.3 establece que la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Por tanto, los datos de los invitados, salvo que la disposición general de creación del fichero estableciera un plazo concreto, deberán ser cancelados tras la celebración de la sesión del pleno si no se precisan para alguna cuestión derivada de la propia sesión (por ejemplo, un incidente que requiera identificar a su autor) y, en su caso, tal como establece el artículo 22.2 del Reglamento de la LOPD (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), el encargado del tratamiento conservará, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. Medidas de seguridad del fichero.

El artículo 20.2 de la LOPD establece como uno de los contenidos de las disposiciones generales de creación de ficheros:

h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible (véase contenido de las medidas de seguridad en el Reglamento de Protección de Datos). Artículo 81 del reglamento: Nivel mínimo o básico de seguridad.

6. Procedencia de facilitar los datos que figuran en el fichero para su remisión a la empresa adjudicataria del contrato de servicios para la protección y seguridad de los edificios municipales.

- Conforme al artículo 3 i) de la LOPD, constituye cesión o comunicación de datos toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- Conforme al artículo 11. 1 de la LOPD, se establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

- Por su parte, el artículo 12 de la LOPD establece:

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.
2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con el fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.
 4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.
- Por último, el artículo 6.4 de la LOPD establece que:
 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.

En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.

Salvo en este supuesto, la oposición a facilitar los datos no permitiría al vecino acceder al pleno.

7. Conformidad a derecho del incidente con el vecino.

Entre las funciones de la Policía Municipal está la protección de las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones (Ley 22/2006, de Capitalidad, Ley Orgánica 2/1986, Reglamento de la Policía Municipal), la actuación de la Policía Municipal en el caso concreto debe considerarse ajustada a Derecho, al dirigirse a garantizar el orden en el interior de la sede del pleno.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, art. 1.969.
- Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos de Carácter Personal), artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 16 y 20.
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 25 y 26.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 139 y ss.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 7 y 8.
- Ley Madrid 1/1983 (Gobierno y Administración de la Comunidad), arts 55.
- Ley Madrid 3/1991 (Carreteras de la Comunidad), arts. 2, 30 y 40.
- Ley Madrid 22/2006 (de Capitalidad), arts. 17.